



Resolución 112/2022, de 6 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-62/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX, en nombre y representación de la Asociación Coordinadora Montes Vecinales, ante el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra (Soria)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de diciembre de 2020, D.^a XXX, en nombre y representación de la Asociación Coordinadora Montes Vecinales, dirigió al Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra (Soria) una solicitud de información pública. El objeto de la petición se formuló en los siguientes términos:

“solicitamos acceso al expediente completo que obre en el Ayuntamiento sobre todo el proyecto, exposiciones, autorizaciones medio ambientales, estudios de evaluación ambiental, procedimiento de autorización de uso excepcional de suelo público etc., otorgada o solicitud de la misma, así como toda documentación obrante sobre la construcción del mirador en el paraje de Castroviejo”

Segundo.- Con fecha 12 de febrero de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX, en nombre y representación de la Asociación Coordinadora Montes Vecinales, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 26 de mayo de 2021, se recibió la contestación del indicado Ayuntamiento a nuestra solicitud de informe, en la que se exponen los siguientes extremos relacionados con la solicitud de información indicada en el expositivo primero:



“El día 18/12/2020 tuvo entrada en el registro de este Ayuntamiento un escrito firmado por D.ª XXX, en nombre de la Asociación Coordinadora Montes Vecinales, en el cual solicitó como punto 1: la paralización de cualquier actuación sobre el mirador adjudicado en el paraje de Castroviejo atendiendo a graves omisiones en el procedimiento aplicable y a la imposibilidad legal de otorgar licencia urbanística. Como punto 2: el acceso al expediente completo.

Debido a las circunstancias excepcionales por la falta del personal técnico adecuado (arquitecto y secretario-interventor) para poder contestar no se ha procedido a dar respuesta a la interesada, hasta el día de hoy, fecha en la que se ha tramitado la contestación, al primer punto de la solicitud.

Respecto al punto 2 de la solicitud, se considera tramitado puesto que, ya tuvo acceso al expediente completo, así como copia de la documentación que solicitó según se desprende de la instancia que presentó en el registro del ayuntamiento con fecha 28/12/2020, siendo contestada, por los problemas antes mencionados el día 26/02/2021.”

Es decir, la solicitud indicada en el antecedente primero, según afirma el Ayuntamiento, fue contestada el día 26 de febrero de 2021, es decir, después de presentada esta reclamación.

Sobre esta cuestión, manifiesta la interesada que, con fecha 21 de mayo de 2021, se recibió la contestación de la Entidad local, pero que la respuesta fue parcial, dado que solo algunos de los puntos planteados en la solicitud de información pública fueron atendidos.

A este propósito hay que decir que estos documentos no constan en el expediente, por lo que no podemos conocer su contenido.

Cuarto.- Una vez recibida esta contestación del Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra, se procedió a dar traslado de ella a la Asociación Coordinadora Montes Vecinales, por plazo de quince días, para que formulase ante esta Comisión las alegaciones que estimase oportunas, a los efectos de concretar si había sido satisfecha o no su solicitud de información pública, con la advertencia de que, en el caso de que no recibiéramos sus alegaciones en el plazo indicado, considerando el contenido del informe remitido por la indicada Entidad local, entenderíamos que su solicitud de acceso a la información pública había sido atendida, y se adoptaría la Resolución correspondiente en atención a esta circunstancia.

Con fecha 4 de abril de 2022, la citada Asociación, dentro del trámite para alegaciones concedido, comparece presentando un escrito del que cabe concluir que no



ha sido satisfecha su solicitud de información pública, reiterando nuevamente su petición inicial.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autora es la misma asociación que se había dirigido previamente en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra.

Cuarto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día, puesto que a la fecha de la interposición de la reclamación, 12 de febrero de 2021, no consta que la petición presentada con fecha 17 de diciembre de 2020 hubiera sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra; aunque posteriormente, como ya se ha indicado en los antecedentes, según afirma la Entidad local, aquella petición fue respondida el día 26 de febrero de 2021, manifestando la interesada, que con fecha 21 de mayo de 2021, se recibió la contestación de la Entidad local, pero que la respuesta fue parcial, dado que solo se atendieron algunas de las cuestiones planteadas en la solicitud de información pública.

Como ya antes se ha señalado, este documento no consta en el expediente, razón por la que desconocemos su contenido.

La desestimación presunta objeto de esta reclamación se ha producido debido al tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud de información, con las salvedades que acabamos de señalar. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, en relación con esta cuestión formal compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas



a la interposición de los recursos de alzada y de reposición se concluye que “... *la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo*”. Esta conclusión la hacemos extensible a las reclamaciones que se presentan ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información públicas como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En el caso que nos ocupa, la documentación solicitada está directamente relacionada con el expediente urbanístico relativo a las obras de construcción del mirador en el paraje de Castroviejo, tendente a comprobar que estas obras cumplen la legalidad urbanística exigible para su ejecución.

A tal efecto, dicha documentación se concreta en el expediente tramitado por el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra en relación con la concesión de una licencia o cualquier otro tipo de autorización para que se llevasen a cabo las obras referidas. Con todo, nos encontramos ante documentación consistente en un expediente urbanístico que, por tanto, tiene el carácter de información pública en los términos descritos en el artículo 13 de la LTAIBG.

El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a “*todas las personas*”, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15.

Procede señalar además que, en el ámbito urbanístico, existe un reconocimiento legal de la acción pública (artículos 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que exigiría reconocer el derecho a acceder a documentos integrantes del expediente urbanístico como el aquí solicitado. En este sentido, el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012) al señalar lo siguiente:



“... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad”.

En todo caso, incluso sin acudir a la virtualidad de la acción pública, se puede afirmar que la denegación presunta de la información solicitada que ha sido impugnada no tiene amparo en la normativa específica reguladora del acceso a la información pública, ni en la de protección de datos personales.

En efecto, tampoco la protección de datos personales podría fundamentar aquí una denegación automática del acceso a la información solicitada, debiendo tenerse en cuenta al respecto lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG:

“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.

Por tanto, si en los documentos integrantes del expediente urbanístico cuyo acceso ha sido solicitado constan datos personales que han de ser objeto de protección, este acceso debe realizarse previa disociación de los mismos, sin perjuicio de lo que más adelante se añadirá en cuanto al límite de la protección de datos personales.

Respecto al proyecto o proyectos técnicos que, en su caso, podrían haberse acompañado en el correspondiente expediente urbanístico, cabría hacer una expresa mención a la operatividad del límite previsto en el artículo 14.1 j) de la LTAIBG, esto es, al límite sobre la protección de la propiedad intelectual e industrial que, sin embargo, en este caso, ni debe impedir el acceso a la información, ni pueden fundamentar la denegación de una copia de la documentación pedida.

En efecto, el derecho de propiedad intelectual incluye los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería (artículo 10.1 f) del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual). Asimismo, el artículo 17 de dicho texto establece que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizados sin su autorización, salvo en los casos previstos en aquella Ley.

Ahora bien, se debe precisar que el artículo 31 bis 1, del citado texto legal, precepto añadido al texto refundido por la Ley 23/2006, de 27 de julio, dispone expresamente que no es necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca,



distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios. En el caso que nos ocupa, el documento solicitado está integrado en un procedimiento administrativo de intervención urbanística.

En consecuencia, para el acceso al proyecto o proyectos que puedan estar incorporados al expediente urbanístico tramitado sobre el que se solicita la información, no es precisa la autorización de su autor, existiendo diversos pronunciamientos judiciales al respecto, anteriores incluso a la entrada en vigor de la LTAIBG. Así, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su Sentencia de 28 de abril de 2005 (rec. 4182/2003) afirmaba, en el fundamento de derecho tercero, lo siguiente:

“El artículo 14 de la ley de Propiedad Intelectual dispone, al indicar el contenido y características del derecho de autor, que corresponde a éste, como derecho irrenunciable e inalienable, decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. Quien acepta la redacción de un proyecto técnico para la obtención de una licencia de obra o de actividad sabe que ese proyecto se va a incorporar a un expediente administrativo y que sobre él, como parte del expediente, podrán obtener información los que tengan interés en relación con el otorgamiento de esa licencia en los términos que establece la legislación de procedimiento administrativo, que incluyen la obtención de copias”.

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 9 de febrero de 2005 (rec. 305/2003) analizaba esta cuestión en los siguientes términos:

“La cuestión se centra en determinar si el acceso al proyecto supone una violación del artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/96, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Debe recordarse que el artículo 1 del mismo texto señala que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el mero hecho de su creación. Y, el artículo 2 dispone que la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley. Por último, el artículo 17 señala que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizados sin su autorización. La ley entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas (artículo 20-1). Y según la doctrina civil, comunicación pública es hacer llegar a una pluralidad de personas



obras protegidas, pero no toda comunicación pública de obras protegidas necesita la previa autorización del titular de la obra o de quienes tienen encomendada la gestión de sus derechos. Con aquella comunicación lo normal es que se esté persiguiendo un beneficio o lucro ilícito a costa del autor, connotación que en el caso del Consistorio en ningún caso concurrirá, pues que el proyecto se encuentre en un expediente de carácter urbanístico y que a él tengan acceso quienes sean interesados no supone que éstos persigan obtener ni obtiene, al efecto nada se alegó, beneficios económicos derivados de la visualización”.

En atención a lo expuesto, la citada Sentencia confirmó la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 24 de Madrid, donde se consideraba que se trataba de lo siguiente:

“... de un proyecto que forma parte de un expediente instruido por la administración pública y, además, en materia urbanística, materia eminentemente pública y para cuya defensa cualificada la legislación prevé el eventual ejercicio de la acción pública, siendo ese interés general el prevalente frente a intereses particulares. A ello le añade la condición de colindante y la falta de acreditación por el Ayuntamiento de que hubiera tenido conocimiento del expediente de concesión de licencia”.

Sexto.- No obstante todo lo anterior, a los efectos de la tramitación de la solicitud de información pública, debe tenerse en consideración el artículo 19.3 de la LTAIBG, el cual establece:

“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.

A tal efecto, la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4a, de 18 de julio de 2018, señala que:

“... Pero lo que resulta indudable es que si la resolución denegatoria que es objeto de reclamación ante el Consejo encuentra fundamento en el compromiso de intereses de terceros (como es el caso, aunque no sea su único fundamento), el trámite de audiencia a estos resulta insoslayable cuando se interpone una reclamación frente a la denegación de acceso a la información, y, desde luego, su exigencia no resulta enervada por el pretendido incumplimiento por el órgano



requerido de información de su obligación de oír a los concernidos por la información solicitada” (Fundamento de Derecho Cuarto).”

El pronunciamiento reproducido nos lleva a considerar que el trámite de alegaciones a aquellos cuyos derechos e intereses pudieran verse afectados por la información solicitada debe llevarse a cabo sin excepciones, incluso aunque, desde un principio, las eventuales alegaciones que pudieran hacer esos interesados en contra de la estimación del acceso a la información pública estuvieran llamadas a ser oídas, pero sin tener la consecuencia de impedir que tenga efecto el superior interés público en el acceso a la información en el caso concreto y, por tanto, la prioridad de la transparencia de la actuación pública que se pretende con el derecho de acceso a la información pública.

En el supuesto de la reclamación ahora considerada, al menos al interesado o interesados en el expediente sobre el que se solicita la información, por haber promovido el mismo, se les ha de reconocer la posibilidad de presentar alegaciones a la solicitud de información pública referida a aquel expediente, puesto que se trata de un trámite que les garantiza la Ley en los términos ya indicados.

En todo caso, si en el trámite de alegaciones, la persona o personas que promovieron el expediente urbanístico para la ejecución de las obras invocaran la necesidad de proteger sus datos personales, supuesto que en este caso consideramos que no debe operar, por tratarse de una persona jurídica, Fundación Patrimonio Natural de Castilla y León, cabe anticipar que, al margen de la posibilidad de disociación de dichos datos a la que ya se ha hecho referencia más arriba, el artículo 15 de la LTAIBG establece:

“2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:



- a) *El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
- b) *La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos.*
- c) *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*
- d) *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.*

El CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD).

II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)

IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG (...)”.



(Las referencias a la Ley Orgánica 15/2019, de 13 de diciembre, deben entenderse realizadas a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales).

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.

b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones. (...)”.

En el supuesto aquí planteado, como ya antes indicamos, al tratarse de una persona jurídica, no será necesario hacer esta ponderación, pero aún en el supuesto de que se encontrarán datos personales, cabe la posibilidad de disociar estos, de cara a ponderar el interés público de la divulgación de la información frente a los derechos e intereses de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, no pudiendo ignorarse, a estos efectos, el carácter público de la acción en materia urbanística.

Con todo, descartada la concurrencia de las causas de inadmisión de la solicitud de información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, así como de los límites al derecho de acceso a esa información según lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la misma Ley, tampoco se advierte la existencia de algún obstáculo que impida el acceso al expediente urbanístico solicitado por la Asociación Coordinadora Montes Vecinales, previa disociación, en su caso, de los datos de carácter personal contenidos en los mismos, y previo trámite de traslado para alegaciones que se ha de dar a la persona o personas que hayan promovido dicho expediente urbanístico.

Séptimo.- En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:



“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, en la solicitud de acceso a la información no se señala el medio a utilizar, por lo que este deberá ser el que normalmente se haya empleado en las relaciones entre el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra y la Asociación Coordinadora Montes Vecinales.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX, en nombre y representación de la Asociación Coordinadora Montes Vecinales, ante el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra (Soria).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra debe proceder del siguiente modo:

1.- Dar traslado de la solicitud de información pública al tercero o terceros cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados por el acceso a la información solicitada (persona o personas que hayan promovido el expediente urbanístico objeto de la solicitud de información pública que se indica en el siguiente punto), para que, en el plazo de quince días, puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas, informándose a la Asociación Coordinadora Montes Vecinales de esta circunstancia, así como del plazo para dictar resolución desde que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.



2.- Una vez efectuado el trámite anterior, y salvo motivos de oposición que lo impidieran de acuerdo con los razonamientos expuestos en esta Resolución, poner a disposición de la Asociación Coordinadora Montes Vecinales la totalidad de los documentos que aún no se le hubieran facilitado en relación con el expediente urbanístico relativo a las obras de construcción del mirador en el paraje de Castroviejo, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en aquellos documentos y la eventual exigencia de las exacciones correspondientes en los términos previstos en la normativa aplicable de que se ha dado cuenta.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la Asociación Coordinadora Montes Vecinales, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López